

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION No. 47-001-31-53-002-2023-00083-00**

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela promovida por NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTINEZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA Y FISCALIA 10 LOCAL DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta que, para el año 2012, ella y su núcleo familiar afrontaban una crisis financiera, y que a merced de las deudas y de las necesidades se enteraron en la sección de clasificados sobre un anuncio que decía “se presta dinero a través de hipoteca”

Señala que, se comunicó a los números del anuncio, donde le preguntaron en qué condiciones se encontraba su bien inmueble, debiendo levantar la afectación a vivienda familiar.

Explica que, la señora Mónica (sic), en conjunto con el Sr. Julio Alcázar, se acercaron a su vivienda, le explicaron el proceso, solicitaron documentos y al percatarse que todo estaba bien, dieron vía libre al negocio que consistía en un mutuo con garantía real. Ellos manifestaron que podían prestar 40.000.000 de pesos, y justo en ese valor se cerró el negocio.

Refiere que, el día 28 de agosto de 2012, se acercó a la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Santa Marta, en compañía del Sr. Julio Alcázar y la señora Mónica a suscribir la supuesta escritura de hipoteca, indicándole el Sr. Julio que firmara todo con prontitud para ir a buscar el dinero. Sin embargo, ese día según su dicho, no la dejaron leer lo que firmaba, no le entregaron copia del trámite y cuando salieron de la Notaría solo le entregaron \$33.000.000 millones de pesos.

Aduce que, luego de lo acontecido, comencé a pagar cuotas que creíamos eran para sufragar la obligación contraída. No obstante, en muchos de los recibos colocaban pago de arriendo y aunque en innumerables ocasiones solicitaron la corrección nunca lo hicieron.

Afirma que, a los seis (6) meses cuando se enteró que se trataba de una compraventa con pacto de retroventa le reclamó al Sr. Julio Alcanzar, desde ese momento ellos se desaparecieron, por ello, en el año 2016, como no aparecían y dado que sentía que la habían engañado, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de estafa y abuso de confianza. Dicha denuncia le correspondió a la fiscalía 10 local de esta ciudad bajo el número único de noticia criminal 47-001-60-99-10-12-

2016-00426, quienes a la fecha no han realizado absolutamente nada al interior del proceso.

Explica que, en el año 2019, aparecieron notificando el proceso con radicado No 47001405300220190014200, proceso de restitución de bien inmueble arrendado que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal, y que este a su turno lo remitió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y que desde ese año inició un verdadero calvario, pues desconocía la existencia de dicho contrato, y, sin embargo, su abogado, el Dr. Walter Cortes Pedrozo, manifestó que dicho contrato había sido suscrito por la actora, señalando que nunca fue así.

Sostiene que, el día 3 de mayo de los corrientes, el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, procedió a emitir sentencia sin hacer una valoración acuciosa de todos y cada uno de los medios suasorios o de convicción, es decir, no se pronunció de las pruebas arrojadas a la contestación, esto es: Copia de la escritura pública No. 2319 del 28 de agosto de 2012, mismo día en el que supuestamente se suscribió contrato de arrendamiento; Copia de la denuncia penal interpuesta y Recibo de pago efectuados por la demandada al demandado que de lejos superan el valor del canon de arrendamiento, desconociendo lo normado en el artículo 282 del C.G.P. respecto al pronunciamiento que debe hacer el juez en su sentencia, acerca de la nulidad absoluta y relativa, presentada por su apoderado, misma que se solicitó el día de la audiencia, así como tampoco se pronunció en cuanto a los requisitos de existencia y validez del contrato, muy a pesar de que los mismos fueron alegados dentro de la contestación de la demanda.

Con base a ello, requiere que se le protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado fije fecha para que realice audiencia en donde haga un estudio meticulado de las pruebas aportadas al expediente y en tal sentido se pronuncie motivando su decisión de cara a los medios suasorios; se requiera a la Fiscalía 10 local de la ciudad de Santa Marta, para que, rinda un informe respecto de las actuaciones surtidas al interior de la denuncia con NUC 47-001- 60-99-10-12-2016-00426 así como conminarla para que cumpla con diligencia sus funciones.

### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Por auto del diecinueve (19) de mayo del año en curso, se decide tramitar el presente amparo, ordenado al Juzgado accionado presentar un informe detallado dentro en un término de dos (02) días, de igual manera se decide vincular a JOSE REYNALDO VALDEZ TIBAQUIRÁ, quien funge como demandante dentro de la causa judicial que motiva esta acción, y a JULIO ALCAZAR, HENRY HERNAN GUTIERREZ ROJAS y la FISCALIA 10 LOCAL DE SANTA MARTA, quienes de acuerdo al relato factico y anexos, tendrían intereses o podrían verse afectados con las resultas de esta acción Y concédaseles el termino de (2) días para que se pronuncien sobre los hechos de esta acción de tutela.

Se requirió a la accionante NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTÍNEZ para allegue en el término de dos (2) días los datos de contacto, ubicación física

y/o electrónicas de los vinculados, a fin de agotar su notificación. Y que en el evento que no sea posible obtener la información solicitada por secretaria EMPLÁCESE a aquellos de quienes se desconozca su dirección física o electrónica para notificaciones, en la forma prevista en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, así como fijación de un aviso en lugar visible del despacho; se tuvieron como pruebas los documentos aportados al plenario.

Igualmente, se ordenó oficiar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ESTA CIUDAD, para que remita a esta agencia judicial copia digitalizada del expediente verbal de restitución inmueble seguido por JOSÉ REYNALDO VALDEZ TIBAQUIRÁ contra NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTÍNEZ con radicado 47001418900120190043200.

Por otra parte, se declaró que de acuerdo con las reglas de reparto este despacho no es competente para conocer de la acción de tutela promovida contra la FISCALIA 10 LOCAL DE SANTA MARTA, en aplicación del transcrito numeral 4 del art. 1 del Decreto 333 de 2021, y en consecuencia son competentes los Jueces Penales del Circuitos de esta ciudad para conocer de ella y se ordenó remitir copia de este legajo a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad y de esta providencia para que realicen el correspondiente Reparto entre los Jueces Penales del Circuito de este distrito judicial, para que conozcan de la acción de interpuesta contra la FISCALIA 10 LOCAL DE SANTA MARTA, en armonía con la norma citada en precedencia.

Seguidamente, se allegó auto de fecha 25 de mayo de 2023, procedente del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta, en el que se abstiene de conocer la presente acción constitucional en lo referente a la FISCALIA 10 LOCAL DE SANTA MARTA y por auto del 26 del mismo mes y año, provocó el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta esta ciudad y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta al interior de la acción de tutela seguida por NAZLY REBOLLEDO en contra del JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Y LA FISCALIA 10 LOCAL, remitiendo el asunto a la Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Dentro del plazo concedido, se recibió memorial suscrito por el titular del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**, quien confirmó que en esa agencia judicial se lleva el proceso DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE bajo Radicado 2019-00432, seguido por JOSE REINALDO VALDEZ contra NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTINEZ en tal sentido, se realizaron las siguientes actuaciones:

Fecha de la actuación	Decisión
22/05/2019	ADMITE DEMANDA
13/09/2022	FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 06/10/2022
26/09/2022	ACEPTA RENUNCIA DEL PODER
20/10/2022	FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 27/10/2022
27/10/2022	SE SUSPENDE EL PROCESO EN LA ETAPA DE CONCILIACION POR

	MUTUO ACUERDO, DEJANDO LA SALVEDAD QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EL EXTREMO ACTIVO PODRIA INICIARLO.
01/03/2023	FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 23/03/2023
03/05/2023	SE EMITE FALLO

Refiere que, al realizar un exhaustivo análisis de los elementos facticos, jurídicos y probatorios aportados en el traslado de la demanda, se debe advertir que el objeto de la acción constitucional va encaminado al descontento del extremo pasivo por el resultado del proceso verbal de restitución de bien inmueble identificado con el Rad. 2019-00432, señalando los requisitos generales y específicos respecto de la acción de tutela en contra de providencia judicial.

Indica que, desde la admisión del proceso hasta su culminación, esa dependencia judicial ha sido respetuosa de los derechos de las partes, garantizándoles en cada etapa el acceso del expediente y el ejercicio de la debida defensa y contradicción, por ello, trae a colación, que el despacho no aplicó de manera irreflexiva o absoluta la limitación de ser oída la parte demandada contenida en el Art. 384 del C.G.P, por el contrario, se determinó en ese momento procesal que no existían los medios de convicción necesarios para aplicar de manera absoluta la limitación descrita.

Así las cosas, referente a las valoraciones efectuadas por el despacho para dictar sentencia en el proceso objeto de la acción constitucional, tenemos que al momento dentro de las consideraciones se manifestó: i) "De acuerdo con el artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta puede solicitarla cualquier persona que tenga algún interés legítimo y el Ministerio Público, en este último caso, únicamente en aras de proteger la moral y la ley. No obstante, la nulidad también debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento, cuando "aparezca de manifiesto" en el acto o contrato, esto es, cuando es ostensible, notoria o evidente; ii) La nulidad relativa, por el contrario, no puede ser declarada de oficio por el juez, ni tampoco a solicitud del Ministerio Público en el solo interés de la ley, sino únicamente a petición de parte. Y solamente puede alegarse por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios. (art. 1743 C.C.); iii) Tratándose de la nulidad del contrato, y más allá de quien esté legitimado a presentar la acción, resulta diáfano que se debe buscar, por ejemplo, la incapacidad de alguna de las partes que lo celebraron, y no la incapacidad de otro. Si bien la legislación ha permitido que algunos terceros tengan injerencia en contratos ajenos, por acudir cierto interés en su celebración; iv) Se reitera que, las nulidades absolutas protegen el orden público de la Nación, mientras que las relativas el interés personal del contratante, por ende, Para dejar sin efectos un contrato antes celebrado, si se ataca por nulidad absoluta el solicitante tiene la carga de demostrar una incapacidad absoluta, o bien, objeto y/o causa ilícitos, o la falta de los requisitos que la ley establece para la validez del acto o contrato. Por otro lado, si se reprocha el contrato por una nulidad relativa, se deberá demostrar una incapacidad relativa, la presencia de un vicio del consentimiento, como lo son el error, la fuerza o el dolo; v) Se observa que

el contrato pretendido en nulidad es uno de arrendamiento suscrito entre JOSE REINALDO VALDEZ TIBAQUIRA, en calidad de arrendador y la señora NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTINEZ, como arrendataria, y Se erigieron como reproches de nulidad el hecho de que la señora NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO nunca tuvo la intención de celebrar un contrato de arrendamiento sobre su vivienda, y que su intención en principio fue la de hipotecar el bien inmueble; vi) Adicionalmente, alegan que, el contrato de arrendamiento arrojado como prueba a la demanda a pesar de que contiene la firma de la demandada, este fue diligenciado posteriormente; vii) Así las cosas, se procede a realizar un exhaustivo análisis de las pruebas documentales aportadas dentro del proceso, y en primer lugar se advierte que, el espacio designado para la firma descrito en el contrato de arrendamiento, se avizora que, en la parte superior de la firma, se observa claramente la calidad con la que firma, es decir, arrendatario; viii) En segundo lugar, tenemos que el formato diligenciado (Contrato de Arrendamiento) no es posible modificarlo, sino que es una performance, y en tercer lugar, durante los interrogatorios de parte, la demandada indico que efectivamente había firmado varios documentos; y ix) Por todo lo anterior, el contrato de arrendamiento no contiene ninguna causal de nulidad absoluta y tampoco se logró demostrar la incapacidad de la señora NASLY REBOLLEDO, ni el objeto o causa ilícitos, o la falta de formalidades para el perfeccionamiento del contrato de arrendamiento." Entre otras, que pueden ser escuchadas en los videos adjuntos, en donde se demuestra que se realizó una valoración total de los medios de pruebas aportados acorde al art. 165 del C.G.P y subsiguientes.

De acuerdo a lo descrito, y acorde a la procedencia de la acción de tutela frente a procesos debidamente ejecutoriados, afirma que este no se encuentra inmerso dentro de las causales de procedencia de la acción constitucional, por ello solicita le sean negadas las pretensiones.

Concluye indicando que, al momento de dictar sentencia, la señora NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTINEZ, no hizo presencia en la sala Virtual, sin embargo, su apoderado si estuvo en la lectura del fallo, el cual se leyó y posteriormente se hicieron aclaraciones del mismo indicando puntos específicos de la nulidad los cuales fueron citados en la presente respuesta, y reitera, la actuación desplegada por el juzgado se ha surtido con apego a la normatividad vigente para esta clase de proceso y con respeto de las garantías fundamentales de las partes.

Los vinculados JOSE REYNALDO VALDEZ TIBAQUIRÁ, JULIO ALCAZAR y HENRY HERNAN GUTIERREZ no comparecieron al trámite tutelar a pesar de haber sido notificados en debida forma.

Notificados todos los interesados, escuchados los mismos y recaudadas todos los medios probatorios pertinentes, procede el Juzgado a resolver el presente asunto previo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La acción constitucional de tutela, es un mecanismo procesal destinado a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de conformidad con el artículo 86, cuando quiera que sus garantías primigenias

se vean en peligro por la acción u omisión de una autoridad pública, un particular en cumplimiento de funciones estatales e inclusive cualquier persona natural que transgreda una prerrogativa supra legal.

Sus principales características, residen en ser un instrumento excepcional o residual, es decir que sólo se usa cuando la persona carece de medios judiciales para hacer valer su derecho o que, habiéndolos, aquellos se tornan improcedentes para la salvaguarda de la garantía constitucional, igualmente porque de no acudir a la misma se puede generar un perjuicio irremediable. También se distingue por ser un mecanismo formal, que no requiere mayor solemnidad que la petición de protección sea escrita o verbal ni ser interpuesta mediante apoderado judicial, en igual sentido, se concibe como una acción prioritaria y con un trámite preferente. Finalmente, su esencia la hace una herramienta predestinada a la defensa de los privilegios inherentes del ser humano.

En este sentido, como funcionarios públicos, los jueces en ejercicio de sus labores jurisdiccionales pueden eventualmente desconocer o violentar derechos fundamentales, a través de sus providencias, en tales casos la tutela se torna palmaria y pertinente para evitar o culminar tal agravio, en pro de satisfacer los intereses de los afectados, que por regla general se traducen en el derecho al debido proceso estipulado en el art. 29 de nuestra carta política, el cual se entiende como el cúmulo de medios, garantías y atribuciones que disponen los coasociados para lograr la consecución de una solución apegada a la ley que interprete y aplique en debida forma un derecho sustancial, de parte de un agente administrador de justicia.

El debido proceso, trae consigo una serie de pautas que han de observarse y respetarse, pues el desapego a aquellas genera indubitablemente la participación del Juez constitucional a fin de cesar el flagelo. No obstante, en materia de decisiones judiciales, la doctrina y jurisprudencia ha sostenido de antaño que la acción de tutela debe superar unos requisitos generales y específicos, consistentes los primeros en que el asunto que se debata sea de trascendencia constitucional, que la persona agredida haya agotado todos y cada uno de los mecanismos ordinarios y extraordinarios para cuestionar la determinación judicial.

Amén de lo anterior, el amparo debe instaurarse dentro de un término prudente, razonable y proporcionado, esto es, cumplir con la exigencia de la inmediatez del resguardo, a parte el daño causado o la determinación adoptada debe tener una trascendencia, no sólo en el proceso que se debatió sino en las demás prerrogativas del ciudadano. Finalmente, se tiene que detallar los hechos que dieron origen al flagelo y que quien lo padece lo hubiera puesto al conocimiento del Juzgador si aquello le fuere posible. De no agotarse cualquiera de los eventos antes dichos, la acción deviene en improcedente.

Sumado a lo anterior, debe el asunto encajar en alguno de los requisitos especiales de viabilidad del amparo, los cuales define la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea

incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

*Defecto orgánico:* ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

*Defecto procedimental absoluto:* se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.<sup>1</sup>

*Defecto fáctico:* se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

*Defecto material o sustantivo:* ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.<sup>2</sup>

*Error inducido:* sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.<sup>3</sup>

*Decisión sin motivación:* implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

*Desconocimiento del precedente:* se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.<sup>4</sup>

*Violación directa de la Constitución:* se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): "... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-159/02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez): "Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales."

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 038 del treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017) Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Así las cosas, superados los factores generales y encasillada la providencia en alguno de los defectos previamente definidos aunado a la comprobación de la ocurrencia de cualquiera de éstos últimos, debe el Juez Constitucional como garante de los derechos fundamentales de las personas, procurar la protección de aquellos, eliminando de ordenamiento jurídico la decisión dañina, disponiendo o sugiriendo la más adecuada al caso, y en general adoptando los mecanismos de protección que estime viables para superar la violación iusfundamental.

### **CASO EN CONCRETO:**

De la situación fáctica esgrimida en el escrito introductorio se puede inferir, que la problemática deviene en determinar si incurre el accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA en vulneración a los derechos fundamentales de la Sseñora NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTINEZ al interior del proceso verbal de restitución de bien inmueble radicado bajo el No. 470014189001-2019-00432-00 que cursa en esa agencia judicial.

Planteado lo anterior como problema jurídico a dilucidar, lo siguiente a realizar en este pronunciamiento con miras a establecer la viabilidad de las pretensiones, es entrar a determinar si en el caso de marras, a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales, efectivamente se vulneraron los derechos fundamentales del tutelante.

Para abordar la temática objeto de estudio considera el Despacho atinado señalar en qué casos procede la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Sobre dicho tema la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

#### ***“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.***

*3.3.1. Los requisitos generales señalados en la Sentencia C-590 de 2005, “hacen referencia a la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama judicial”.<sup>6</sup> A saber:*

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.<sup>7</sup> En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.<sup>8</sup> De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*

<sup>6</sup> Sentencia T-310 de 2009, reiterada entre otras, en la Sentencia T-352 de 2012.

<sup>7</sup> Sentencia T-173 de 1993.

<sup>8</sup> Sentencia T-504 de 2000.

De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>9</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>10</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>11</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>12</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas".<sup>13</sup>

3.3.2. Esta Corporación en la Sentencia C-590 de 2005 señaló que además de los requisitos generales, para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial, es necesaria la existencia de al menos una causal especial de procedibilidad o defecto sustancial grave que haga discordante la decisión judicial con los preceptos constitucionales.<sup>14</sup> Éstos corresponden a:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-315 de 2005.

<sup>10</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2002.

<sup>11</sup> Sentencia T-658 de 1998.

<sup>12</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

<sup>13</sup> Sentencia C-590 de 2005. Estos criterios establecidos en la Sentencia C-590 de 2005, han sido reiterados uniformemente en múltiples pronunciamientos, por ejemplo, en las Sentencias T-950 de 2006, T-905 de 2006, T-203 de 2007, T-264 de 2009, T-583 de 2009, T-453 de 2010, T-589 de 2010, T-464 de 2011, T-872 de 2012, SU-918 de 2013, T-103 de 2014, T-213 de 2014, SU-297 de 2015, T-060 de 2016 y T-176 de 2016.

<sup>14</sup> Sentencias T-310 de 2009 y T-352 de 2012.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>15</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.<sup>16</sup>

i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución".<sup>17</sup>

Bajo este entendido, la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando se configuran los requisitos generales y al menos una de las causales específicas de procedibilidad para entrar a verificar excepcionalmente, si con la decisión tomada en alguna de las respectivas jurisdicciones, se incurrió en la vulneración de algún derecho fundamental." 18

Pues bien, de las probanzas arrojadas al plenario, se logra establecer que existe proceso de restitución de bien inmueble radicado bajo el No. 2019-00432-00 llevado a cabo por JOSE REYNALDO VALDEZ TIBAKUIRÁ en contra de NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTINEZ con el fin de que se declarara terminado el contrato entre estos por la falta de pago en el canon mensual de la renta convenida; así mismo que se condene a la señora Rebolledo Martínez a pagar la cláusula penal por incumplimiento del mismo, además que se ordenara la desocupación y entrega del referido bien inmueble y de no efectuarse voluntariamente se comisionara al funcionario correspondiente, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, quien luego de estudiar de fondo el asunto, rechazó la demanda en razón a la cuantía, siendo remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas para su trámite; posteriormente le fue asignado el conocimiento al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, quien a través de proveído del 22 de mayo de 2019, admitió el libelo, ordenando correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada.

---

<sup>15</sup> Sentencia T-522 de 2001.

<sup>16</sup> Sentencias T-462 de 2003, SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

<sup>17</sup> Sentencia C-590 de 2005.

18 T-330-18 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Seguidamente el apoderado de la parte demandada -hoy accionante- solicitó se inaplicara la disposición de los incisos segundo y tercero del artículo 384 del CGP, promoviendo además en escrito separado tacha de falsedad, arrojando también contestación de la demanda, promoviendo excepciones como nulidad absoluta del contrato de arrendamiento por vicio del consentimiento y nulidad relativa del contrato de arrendamiento, siendo descorridas por la parte demandante en término.

Luego se programó audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, en el que llegada la etapa de conciliación se suscribió un acuerdo de pago entre las partes por lo que se suspendió el mismo, y si la demandada lo incumpliere se reactivaba el expediente, lo que aconteció por el no pago de la demandada, se surtieron los interrogatorios, se fijó el litigio, se practicaron las pruebas; se decretó el testimonio del señor David Antonio Gutiérrez Mendoza y no compareció a la diligencia; el control de legalidad que hizo el despacho no se observó alguna nulidad o irregularidad que invalidara lo actuado siendo aceptado por las partes, se suspendió la misma y su reanudación se programó para el 19 de abril de 2023 a las 10:00 am, sin embargo el apoderado de la parte demandada presentó excusa por encontrar un cuadro de gastroenteritis; luego se reprogramó para el 3 de mayo de 2023 a las 10:00 am en el que se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentencia.

Así las cosas, luego del recuento procesal realizado por esta funcionaria no se observa infracción a las normas procesales que rigen la materia ni a los derechos fundamentales de la promotora de la causa, por el contrario, la parte demandada hoy accionante ha participado en todo el expediente activamente a través de su apoderado ejerciendo los mecanismos con que cuentan las partes en conflicto para tal fin, esto es solicitó se inaplicara la disposición de los incisos segundo y tercero del artículo 384 del CGP del cual fue aceptado por el despacho accionado, promoviendo además en escrito separado tacha de falsedad, arrojando también contestación de la demanda, promoviendo excepciones como nulidad absoluta del contrato de arrendamiento por vicio del consentimiento y nulidad relativa del contrato de arrendamiento del cual fueron estudiados por la agencia acusada

En ese entendido, es menester resaltar, como líneas atrás se dejó sentado, que el instrumento constitucional que nos atañe es una herramienta excepcional, que solo procede en la medida en que se hayan agotado todos los medios judiciales pertinentes del caso, ello obedece a que son los jueces ordinarios quienes en principio están revestidos Constitucionalmente de autonomía e independencia para resolver las contiendas jurídicas que en ejercicio de sus funciones se les presenten, desconocer tal noción sería desdibujar la división de competencias que la misma Carta ha establecido.

Misma suerte se corre en aquellos eventos en los que se emplea la acción de tutela, con miras a convertirse en una vía paralela, como en una segunda o tercera instancia cuando han sido atendidos desfavorablemente los mecanismos jurídicos ejercidos, o peor aún, cuando se implementa para subsanar las faltas u omisiones de las partes dentro de algún sumario.

Sobre esta característica la Corte Constitucional ha sido muy clara al afirmar que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, **pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.***

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”<sup>19</sup>. (Negrilla fuera del texto)*

Es claro para esta agencia el descontento del accionante con los resultados del proceso, pero ni de sus argumentos o de los documentos aportados demuestran la existencia de un defecto en el que pudiera haber incurrido el despacho judicial accionado, que amerite la intervención del juez constitucional, mucho menos invalidar lo actuado al interior del proceso verbal de restitución de inmueble.

Sobre este tema la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado lo siguiente:

*“En consecuencia, el juez de tutela ‘...no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses.’*

*Conviene reiterar que el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si se detecta un error grosero o un yerro superlativo que, abruptamente cercene el ordenamiento positivo; es decir, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, situación que como quedó visto, no concurre en el sub iudice”. (Sentencia del 11 de enero de 2005, exp. 1451)” (sentencia de 11 de mayo de 2012, expediente 25000-22-13-000-2012-00090-01).*

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Amen de todo lo anterior, se tiene que el testimonio del señor David Antonio Gutiérrez Mendoza pretendido por la actora, no se pudo llevar a cabo debido a la incomparecencia de este, pudiendo dar otra perspectiva al juez de conocimiento, así mismo revisado el interrogatorio de parte a la accionante esta sabía del contrato de venta con pacto de retroventa y así lo refuerza el poder especial que envió su compañero permanente a esta para la celebración del negocio jurídico, siendo estudiado y motivado por el juez de aquel estadio, hasta luego de haberse expedido la decisión y el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición el cual fue rechazado de plano y en ese momento el juzgado accionado hizo aclaración al tema de la nulidad y al tema del consentimiento del contrato.

De conformidad con lo esgrimido, no es de recibo la solicitud de la actora, puesto que no se observa que la decisión tomada por el fallador del proceso verbal, haya sido arbitraria, ni mucho menos caprichosa, ni alejada de los postulados legales, no siendo entonces la tutela un instrumento creado para soslayar la autonomía judicial. Luego entonces, habrá de negarse el derecho deprecado.

Finalmente, en cuanto se requiera a la Fiscalía 10 local de la ciudad de Santa Marta, para que rinda un informe respecto de las actuaciones surtidas al interior de la denuncia con NUC 47-001- 60-99-10-12-2016-00426 así como conminarla para que cumpla con diligencia sus funciones, esta judicatura no se pronunciara de fondo, pues a través del auto admisorio esta funcionaria declaró de acuerdo con las reglas de reparto que no es competente para conocer de la acción de tutela promovida contra la FISCALIA 10 LOCAL DE SANTA MARTA, en aplicación del numeral 4 del art. 1 del Decreto 333 de 2021, siendo remitida a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad para que realizara el reparto el cual le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta, quien por auto de fecha 25 de mayo de 2023, se abstuvo de conocer la presente acción constitucional en lo referente a la FISCALIA 10 LOCAL DE SANTA MARTA y por auto del 26 del mismo mes y año, provocó el conflicto negativo de competencia entre esa judicatura y esta agencia judicial, remitiendo el asunto a la Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quedando pendiente la asignación del conocimiento respecto a la Fiscalía 10 Local de Santa Marta.

Bajo tales derroteros, el despacho es del criterio de negar el amparo deprecado dentro de la acción de tutela promovida por NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTINEZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva, invocados por NASLY DEL

SOCORRO REBOLLEDO MARTINEZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**